

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR RETIRO AL PERSONAL ACADÉMICO, DIRECTIVO Y PROFESIONAL NO ACADÉMICO DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y FACULTA A LAS MISMAS PARA CONCEDER OTROS BENEFICIOS TRANSITORIOS QUE INDICA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de suma.

2.- Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidas por ésta.

La Comisión Técnica consideró que todo el proyecto es de competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

4.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión Matriz y calificación de normas incorporadas

Ninguna.

5.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Ninguna.

6.- Se designó Diputado Informante al señor **Roberto León**.

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, las siguientes personas:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

- ✓ Sra. Alejandra Contreras, Jefa de la División de Educación Superior.

DIPRES

- ✓ Sr. Luis Sánchez Castellón, Abogado de la Subdirección de Racionalización y Función Pública.
- ✓ Sr. Rodrigo Quinteros, Abogado de la Subdirección de Racionalización y Función Pública.

FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES DE CHILE

- ✓ Sr. Boris Barrera.
- ✓ Sr. Ramón Ávila.

FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE ACADÉMICOS DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES DE CHILE.

- ✓ Sr. Carlos Gómez Díaz, Presidente.

CONSORCIO DE UNIVERSIDADES DEL ESTADO

- ✓ Sr. Pablo Méndez, Asesor.

Contenido del proyecto

Todo el proyecto es de competencia de la comisión, consiste en un artículo permanente y dos transitorios, el cual tiene consta de 22 artículos permanentes y dos transitorios, con el siguiente contenido:

Beneficiarios de la bonificación adicional

Esta iniciativa establece una bonificación adicional para los siguientes beneficiarios:

Académicos, directivos y profesionales no académicos de las universidades del Estado que reúnan los siguientes requisitos copulativos

Perciban el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374.

Se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Tratándose del personal académico y directivo, haber cumplido o cumplan 65 ó 60 años de edad, si son hombres o mujeres, respectivamente, entre el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2024. Este beneficio también se otorgará a quienes cumplieron las edades antes mencionadas, al 31 de diciembre de 2011.

Tratándose del personal profesional no académico, haber cumplido o cumplan 65 ó 60 años de edad, si son hombres o mujeres, respectivamente, entre el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2024. Este beneficio también se otorgará a quienes cumplieron las edades antes mencionadas, al 31 de diciembre de 2014.

Servir sus cargos en calidad de planta o a contrata, por un período no inferior a 10 años al inicio del respectivo período de postulación, continuos o discontinuos, en las Universidades del Estado. **(Artículo 1°)**

Hacer efectiva la renuncia voluntaria a sus cargos o al total de horas que sirvan, en los plazos que se establecen en el presente proyecto de ley. **(Artículo 2°)**

Funcionarios académicos, directivos y profesionales no académicos, que obtengan o hayan obtenido una pensión de invalidez del D.L N° 3.500 o hayan cesado en el cargo por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible, entre la fecha de publicación de la ley y el 31 de diciembre de 2024.

Los funcionarios de esta cobertura, para acceder a la bonificación adicional, deberán reunir los siguientes requisitos copulativos:

Servir cargos en calidad de planta o a contrata.

Obtener o haber obtenido entre la fecha de publicación de la ley y el 31 de diciembre de 2024, una pensión de invalidez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o cesar o haber cesado en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo.

Estos afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Cumplir 65 ó 60 años de edad, dependiendo de si se trata de hombres o mujeres, respectivamente, dentro de los tres años siguientes a la

obtención de su pensión de invalidez o la declaración de vacancia del cargo por las causales indicadas previamente, y, no más allá del 31 de diciembre de 2024.

No obstante, quienes no cumplan las edades en referencia dentro de los plazos fijados, pero posean 30 o más años de servicios al cesar en sus funciones, podrán igualmente recibir la bonificación, siempre que cumplan las demás condiciones que establece esta iniciativa. **(Artículo 4°)**.

Beneficios

Bonificación adicional

Tratándose de Directivos y Profesionales no académicos, que tengan 10 o más años de servicios continuos o discontinuos prestados en las Universidades del Estado a la fecha de inicio del proceso de postulación, el monto de la bonificación adicional que concede esta iniciativa ascenderá a 935 UF.

Tratándose de Académicos, la bonificación ascenderá a 935 unidades de fomento para quienes tengan 10 y menos de 15 años, continuos o discontinuos en las universidades del Estado. Respecto de los académicos que tengan 15 o más años de servicio, su monto ascenderá a 950 unidades de fomento.

Los montos de la bonificación corresponden a una jornada máxima de 44 horas semanales. Si aquélla fuera inferior, el beneficio se calculará en forma proporcional a la jornada de trabajo. En caso de que el funcionario se desempeñe por una jornada mayor o en más de una universidad, la bonificación sólo se le otorgará en base a las antedichas 44 horas.

La bonificación adicional no se considerará remuneración ni renta para ningún efecto legal, y no será tributable ni imponible.

Para efectos de acceder a esta bonificación, no se podrán contabilizar los mismos años de servicio que ya hayan sido computados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario tales como, la ley N° 20.807 o los establecidos en los artículos 1 y 4 de la ley N° 20.374. Lo anterior, es con excepción del artículo 9 de la ley N° 20.374. **(Artículo 3)**.

Bonificación compensatoria del artículo 9 de la ley N° 20.374

El proyecto de ley faculta a las universidades estatales para otorgar el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374, por única vez, al personal académico, directivo y profesional no académico, de planta o contrata, que tuviere más de 65 años y 180 días de edad a la fecha de publicación de la ley. Ello, siempre que los funcionarios antes indicados tengan sólo derecho a este beneficio y presenten su renuncia voluntaria en el plazo que señala la presente iniciativa legal. **(Inciso final artículo 4)**.

La autorización antes mencionada también podrán ejercerlas las universidades estatales, en forma excepcional, respecto del personal académico, directivo y profesional no académico, de planta o a contrata, que

tuviere más de 65 años de edad, con anterioridad a la fecha de inicio del primer proceso de postulación a la bonificación adicional, y siempre que tenga derecho a esta bonificación y hagan efectiva su renuncia voluntaria dentro de los plazos que establece el presente proyecto de ley. **(Artículo 13).**

Cupos.

La iniciativa establece que la bonificación adicional tendrá cupos para los años 2017 a 2024, ascendiendo en total a 3.800 beneficiarios que tengan la calidad de académicos y directivos, y, a 900 beneficiarios que tengan la calidad de profesionales no académicos, quienes podrán postular a todas las coberturas señaladas en el numeral 1.

Consecuentemente, se establecen criterios para asignar los cupos existentes en caso que de haber un número mayor de postulantes para la respectiva anualidad. **(Artículo 5).**

Por otra parte, se establece que quienes, cumpliendo con los requisitos, no sean seleccionados por falta de cupos, no deberán realizar una nueva postulación, pasando a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso que corresponda al año o años siguientes. Asimismo, estos funcionarios mantendrán los beneficios que les correspondían a la fecha de la postulación, incluido aquel a que se refiere el artículo 9 de la ley N° 20.374 cuando corresponda. **(Artículo 6°).**

Postulación y procedimientos generales para acceder a la bonificación adicional

Los funcionarios deberán postular en su respectiva universidad empleadora en los plazos que fije el reglamento.

Las universidades empleadoras deberán enviar las postulaciones de los funcionarios que cumplan con los requisitos al Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación, mediante una o más resoluciones exentas, visadas por la Dirección de Presupuestos, determinará la distribución de los cupos anuales entre las universidades estatales de manera proporcional al número de postulaciones válidas que cumplan con los requisitos, según se trate de los cupos para académicos y directivos o de los cupos para profesionales no académicos.

Posteriormente, las universidades del Estado, para cada proceso de postulación, dictarán una resolución con el listado de los postulantes que cumplen los requisitos. Para dicho efecto, habrán asignado los cupos respectivos conforme a los criterios que fija esta iniciativa, en el evento que existan un mayor número de postulantes que de vacantes disponibles. **(Artículo 5, inciso tercero y siguientes y artículo 14).**

Cabe señalar que quienes no postulen en los términos que establezca el reglamento que se dicte, o no renuncien a sus cargos y al total de horas que sirvan dentro de los plazos que se indican, se entenderá que renuncian a los beneficios que contiene este proyecto de ley. **(Artículo 2 inciso segundo y artículo 4, inciso quinto y artículo 11).**

Debe destacarse que el retiro definitivo del personal académico, directivo y profesional no académico, sólo se producirá una vez que la universidad del Estado empleadora ponga a su disposición la totalidad del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374. **(Artículo 2 inciso tercero).**

Finalmente, en el artículo primero transitorio del presente proyecto de ley se regula un procedimiento especial para la postulación a la bonificación adicional para asignar los cupos en el año 2017.

Renuncia

El personal que se acoja a los beneficios que establece esta iniciativa deberá renunciar a todos los cargos y al total de horas que sirva en los plazos que establece el presente proyecto de ley.

Si un funcionario se desempeña en más de una universidad del Estado, deberá renunciar a la totalidad de las horas y nombramientos o contratos que tenga con los respectivos empleadores. **(Artículos 2 inciso primero; 5, inciso octavo, y artículo 12).**

Bono post laboral

El personal que postule a la bonificación adicional que establece esta iniciativa, tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono post laboral que establece la ley N° 20.305, en la misma oportunidad en que comunique la fecha de su renuncia voluntaria. Ello, en los plazos y edades que establece este proyecto de ley. **(Artículo 5, inciso final y artículo 8).**

Inhabilidades e incompatibilidades

La bonificación adicional que se crea será incompatible con otras bonificaciones al retiro, tales como las otorgadas por la ley N° 20.807 o por los artículos 1 y 4 de la ley N° 20.374.

Asimismo, la mencionada bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral o cese de funciones pudiere corresponderle al personal académico, directivo o profesional no académico, con las excepciones del beneficio post laboral contemplado en la ley N° 20.305, la bonificación compensatoria establecida en el artículo 9 de la ley N° 20.374 y el desahucio a que se refiere el artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

A su vez, quienes cesen en su empleo por aplicación de lo dispuesto en la normativa que se propone u obtenga cualquiera de sus beneficios, no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en cualquier institución que conforma la Administración del Estado, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, con los reajustes e intereses que se indican. **(Artículo 9).**

Recontrataciones

Los académicos que accedan a los beneficios que establece la presente iniciativa podrán ser recontratados, acorde a las condiciones que se indican.

De igual modo, el personal que no se encuentre en la situación señalada en el párrafo anterior y que perciba los beneficios que establece la presente iniciativa y tenga el título de médico cirujano u odontólogo podrá ser recontratado por las universidades estatales para el desempeño de labores de docencia, si cumplen con los requisitos y en las condiciones que para dicho efecto se disponen.

También se establece, que las normas sobre recontratación indicadas en los párrafos anteriores podrán ser aplicadas a los ex funcionarios académicos que hubieren cesado en funciones hasta antes de la publicación de esta ley y hayan percibido el beneficio del artículo 9 de la ley N° 20.374.

Quienes sean recontratados no podrán obtener un nuevo beneficio por retiro por dicho período, cualquiera sea su origen o fuente de financiamiento. **(Artículos 10, y 16 a 21).**

Reglamento

De conformidad al proyecto de ley propuesto, deberá dictarse un reglamento que contenga las disposiciones sobre la postulación a los beneficios que se conceden, los mecanismos para la solicitud de fondos fiscales, y todas aquellas que sean necesarias para la concesión de los mismos. **(Artículo 14).**

Transmisión por causa de muerte

La bonificación adicional que corresponda a un funcionario será transmisible por causa de muerte si este fallece entre la fecha de su postulación y antes de percibirla, siempre que cumpla con los requisitos y acceda a un cupo. **(Artículo 15).**

Contratación de empréstitos.

Con el objeto exclusivo de financiar la bonificación del artículo 9 de la ley N° 20.374, se autoriza a las universidades, en la forma que se indica, para contratar uno o más empréstitos. **(Artículo 22).**

EL PROPÓSITO DE LA INICIATIVA CONSISTE EN:

A través de este proyecto de ley se propone otorgar mejores condiciones de egreso de la carrera para los funcionarios y las funcionarias académicos, directivos y profesionales no académicos de las universidades del Estado, potenciando además el desarrollo de dicha carrera al interior de ellas.

EL MENSAJE QUE DIO ORIGEN A ESTE PROYECTO SEÑALA LO SIGUIENTE:

El 3 de marzo de 2017, el Gobierno suscribió un protocolo de acuerdo con el Consorcio de Universidades del Estado, representado por su Presidente y Rector de la Universidad de Chile y el Secretario de la Corporación y Rector de la Universidad de Santiago de Chile. Además, concurrieron con su firma el representante de la Federación Nacional de Académicos de las Universidades del Estado de Chile y de la Federación Nacional de Profesionales y Técnicos de las Universidades del Estado.

Dicho protocolo se refiere a las condiciones de egreso del personal académico, directivo y profesional no académico de las universidades del Estado que se encuentran en edad de pensionarse por vejez.

Al efecto, cabe recordar que las universidades del Estado se rigen por disposiciones generales comunes, las que las facultan para crear sistemas con bases homogéneas de beneficios compensatorios para el egreso voluntario de sus funcionarios, las que fueron fijadas en los artículos 9 al 11 de la ley N° 20.374.

Sin perjuicio de ello, la presente iniciativa concede una bonificación adicional al personal que indica y permite otorgar, excepcionalmente, el beneficio compensatorio que estableció el artículo 9 de la ley N° 20.374 a funcionarios que tuvieran más de 65 años de edad y cumplan las demás condiciones de la presente iniciativa legal.

INCIDENCIA EN MATERIA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

El informe financiero N° 65 de 13 de junio de 2017, elaborado por la Dirección de Presupuestos, señala lo siguiente:

La presente iniciativa establece una bonificación adicional para los académicos, directivos y profesionales no académicos de las universidades del Estado que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

1.- Antecedentes

a. Perciban el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N°20.374.

b. Se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el DL N°3.500, de 1980.

c. Tratándose del personal académico y directivo, haber cumplido o cumplan 65 ó 60 años de edad, sí son hombres o mujeres, respectivamente, entre el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2024. Este beneficio también se otorgará a quienes cumplieron las edades mencionadas, al 31 de diciembre de 2011.

d. Tratándose del personal profesional no académico, haber cumplido o cumplan 65 ó 60 años de edad, si son hombres o mujeres, respectivamente, entre el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2024. Este beneficio también se otorgará a quienes cumplieron las edades mencionadas o más, al 31 de diciembre de 2014.

e. Servir sus cargos en calidad de planta o a contrata en las universidades del Estado, por un período no inferior a 10 años, continuos o discontinuos, contados al inicio del respectivo período de postulación.

f. Hacer efectiva la renuncia voluntaria a sus cargos o al total de horas que sirvan, en los plazos que se establecen.

También son beneficiarios de la bonificación adicional los funcionarios que obtengan o hayan obtenido una pensión de invalidez del decreto ley N°3.500, de 1980, o hayan cesado en el cargo por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible, entre la fecha de publicación de la ley y el 31 de diciembre de 2024.

2.- El monto de la bonificación adicional que concede esta iniciativa dependerá según se trate de directivos y profesionales no académicos, o académicos y de los años de servicio que éste haya prestado en las universidades del Estado a la fecha de inicio del respectivo período de postulación a la bonificación, ascendiendo a las cantidades siguientes:

Estamento	Años de Servicio, continuos o discontinuos, en las Universidades del Estado	Monto de la Bonificación Adicional
Directivos y Profesionales no académicos	10 ó más años	935 UF
Académicos	10 y menos de 15 años	935 UF
Académicos	15 ó más años	950 UF

3.- Se establece que la bonificación adicional tendrá cupos para los años 2017 a 2024, ascendiendo en total a 3.800 para quienes tengan la calidad de

académico o directivo, y a 900 para quienes tengan la calidad de profesionales no académicos.

4. El personal que postule a la bonificación adicional que crea esta iniciativa, tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono post laboral que establece la ley N°20.305 en la misma oportunidad en que comunique la fecha de su renuncia voluntaria. Ello, en los plazos y edades que establece este proyecto de ley.

5. Adicionalmente, el proyecto de ley faculta a las universidades estatales para otorgar el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N°20.374, por única vez, al personal académico, directivo y profesional no académico, de planta o contrata, que tuviere más de 65 años de edad y 180 días a la fecha de publicación de la ley. Ello, siempre que los funcionarios antes indicados tengan sólo derecho a este beneficio y presenten su renuncia voluntaria en el plazo que se señala y se encuentren afiliados al sistema de pensiones del DL N°3.500, de 1980.

La autorización antes mencionada también podrá ser ejercida por las universidades estatales, en forma excepcional, respecto del personal académico, directivo y profesional no académico, de planta o a contrata, que tuviere más de 65 años de edad, con anterioridad a la fecha de inicio del primer proceso de postulación a la bonificación adicional, y siempre que tenga derecho a esta bonificación y hagan efectiva su renuncia voluntaria dentro de los plazos que establece el presente proyecto de ley.

6. Finalmente, el proyecto autoriza a las universidades, en la forma que indica, para contratar uno a más empréstitos con el objeto exclusivo de financiar la bonificación del artículo 9 de la ley N°20.374. Dicha autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.

Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

1. El proyecto de ley implica un mayor gasto fiscal asociado al pago de la bonificación adicional.

2. Considerando los cupos anuales establecidos en el proyecto para el período 2017- 2024, y los beneficios contemplados en esta iniciativa, se estima el siguiente costo fiscal máximo para el período 2017-2024, en caso que se utilicen todos los cupos:

Costo fiscal y beneficiarios de la Bonificación Adicional, período 2017-2024
(Millones de pesos de 2017)

Año	Académicos y Directivos		Profesionales		Total	
	Costo Fiscal	Beneficiarios	Costo Fiscal	Beneficiarios	Costo Fiscal	Beneficiarios
2017	5.398	300	2.776	120	8.174	420
2018	10.796	600	3.470	150	14.266	750
2019	11.371	600	3.483	150	14.854	750
2020	11.644	600	2.245	100	13.888	700
2021	11.256	600	2.315	100	13.572	700
2022	7.504	400	2.307	100	9.811	500
2023	6.309	350	2.092	90	8.402	440
2024	6.087	350	2.139	90	8.225	440
Total	70.366	3.800	20.827	900	91.193	4.700

3.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes se consultarán los recursos en la ley de presupuestos del sector público.

Por su parte el **informe financiero complementario N° 86 de 28 de julio de 2017**, elaborado por la Dirección de Presupuestos, acompañó indicaciones presentadas en la Comisión de Hacienda.

Dichas indicaciones dicen relación con las materias siguientes:

a.- Se establece una regla para determinar cuándo se reconocerán los servicios discontinuos en las universidades del Estado, para efectos de acceder a la bonificación adicional y en los demás casos que indica el proyecto.

b.- Se indica que se velará por la equidad regional para la distribución de los cupos anuales de la bonificación adicional entre las universidades estatales, en forma proporcional al número de postulaciones que cumplan con los requisitos fijados por la iniciativa.

En cuanto a los efectos de las indicaciones sobre el presupuesto fiscal, señala que éstas no representan un mayor gasto fiscal.

DEBATE DE LAS NORMAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN, ESTO ES TODO EL PROYECTO.

- Señora **Alejandra Contreras** (Jefa de la División de Educación Superior), comienza por recalcar la importancia que tiene el proyecto de ley en estudio, en el marco del plan de fortalecimiento de universidades estatales impulsado por el Gobierno.

Dentro de los objetivos de la iniciativa, destaca el esfuerzo y compromiso del personal académico de las universidades estatales que están cerca de alcanzar la edad de jubilación y deciden ejercer su legítimo derecho a hacer abandono de las actividades que desempeñan en la universidad. Subraya el importante esfuerzo fiscal que el Ejecutivo hace para que el retiro de los académicos se lleve a cabo en las mejores condiciones posible, como consecuencia del reconocimiento a su labor académica.

Como un segundo elemento relevante a considerar, expresa que el proyecto permite la renovación de las plantas de docentes, lo que es

coincidente con la política de incentivo al capital humano avanzado, toda vez que permite que jóvenes que se especializaron en programas de doctorados, principalmente en el área de investigación, puedan insertarse adecuadamente en las universidades estatales.

En cuanto al contenido del proyecto, remarca que concede una bonificación adicional, de cargo fiscal, al personal académico, directivo y profesional y permite otorgar, excepcionalmente, el beneficio compensatorio que estableció el artículo 9 de la ley N° 20.374.

Respecto de los beneficios, destaca que se establece una bonificación adicional de 935 UF (\$ 25 millones aproximadamente) para todo directivo o profesional que tenga 10 años o más de servicios continuos o discontinuos a la fecha del inicio del periodo de postulación. Para el caso de los académicos, depende de los años de servicios prestados, en caso de que tengan más de 10 y menos de 15 podrán acceder a una bonificación de 935 UF, para quienes tengan más de 15 años podrán recibir 950 UF. Los montos serán entregados en relación a una jornada máxima de 44 horas semanales y calculándose en forma proporcional si fuese menor. Esta bonificación no es tributable ni imponible, ni constituye renta.

El señor **Ortiz** (Presidente de la Comisión), destaca que todos los proyectos de incentivos al retiro ingresados durante el mandato de la Presidenta Bachelet, son hasta el 2024. Hace presente, que la Comisión de Hacienda ha solicitado en otras oportunidades el patrocinio del Ejecutivo para incluir la posibilidad de que el beneficio otorgado sea heredable.

- Señor **Boris Barrera**, Presidente de la Asociación de Profesionales de la Universidad de Chile y Vicepresidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Profesionales y Técnicos de las universidades estatales de Chile.

Valora el esfuerzo que Gobierno hace con este proyecto, pues trata de compensar las pensiones paupérrimas que se obtienen como consecuencia de la dictación del Decreto Ley 3500, del año 1980, que cambia el sistema de reparto por el sistema de pensiones, actualmente vigente.

Hace presente que, pese a que el proyecto es esperado por los funcionarios y que concurrieron a suscribir un protocolo de acuerdo, tienen observaciones que a su juicio deben ser consideradas para perfeccionar el mismo.

La primera de ellas, dice relación con la no incorporación de aquellos funcionarios profesionales y académicos que se retiraron a partir del 1 de enero de 2015 hasta la fecha, sin ley de incentivo al retiro, recibiendo sólo el beneficio de la ley N° 20.374. Solicita que el proyecto se haga extensivo y se homologue lo que ya se hizo en la ley N° 20.996, publicada el 1° de febrero de 2017, para los no profesionales que subsanó esta situación.

Asimismo, solicita que los profesionales que se retiraron entre 2012 y 2015 reciban la diferencia que se genera a su favor por aplicación de esta ley.

Una segunda observación dice relación con el número cupos; indica que según el catastro que realizó la Federación que representa y que agrupa a 5 universidades (Universidad de Santiago, Universidad de Chile, De los Lagos, Metropolitana de Ciencias de la Educación, y De Tarapacá) los 900 cupos asignados no son suficientes para recoger el potencial universo de beneficiarios, pues se estimó que las personas que eventualmente se encuentran en condiciones de acogerse al plan de retiro son 898.

El tercer reparo, dice relación con el valor de la Unidad de Fomento cuando la persona postula al cupo. Solicita que aquellas personas que postularon y quedaron para el año siguiente en lista de espera por falta de cupo reciban el monto del 935 UF al valor de la UF del mes anterior al pago.

- Seños **Carlos Gómez** (Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Académicos de las Universidades Estatales de Chile), celebra que el Gobierno haya presentado el proyecto de ley, por cuanto viene a satisfacer un anhelo de los trabajadores postergado durante varios años. No obstante lo anterior, indica que dado las complejidades advertidas por el expositor que le antecedió en el uso de la palabra, recalca, que las personas cumpliendo la edad para jubilar se encuentran obligadas a acogerse a la ley, si es que desean percibir bono post laboral (11 meses). Indica que desde el 1° de enero de 2012 a la fecha los académicos que cumplieron la edad estuvieron presionados a aceptar las condiciones o de lo contrario pierden el beneficio.

Reconoce el trabajo del Ministerio de Educación y la DIPRES ya que permite acercar una solución relativa, siempre que se cambie el supuesto de cálculo. Manifiesta que la ley anterior fue utilizada por el 45% de los académicos que podían acceder a ella, por lo tanto, más del 50% de fondo asignado para ese efecto no ha sido utilizado

En la actual circunstancia y según lo expresado por la Ministra de Educación en la Comisión Técnica, alrededor de un 95% de los académicos que tendrían derecho se acogerían al beneficio. Se pregunta cómo se hizo el cálculo, pues según su estimación, un académico de alta calificación no va a dejar de percibir su nivel de remuneración por acogerse a los 65 años al beneficio, dado que el monto del bono lo recupera en solo un par de años de trabajo. Pide que se levante un supuesto realista del universo de personas afectadas; Advierte que si se saca un promedio entre la estimación del Ministerio y la realidad que se observó en la ley anterior, se llega a un 75%. Recalca que la modificación sugerida no irroga gastos.

En materia de recontrataciones celebra el reconocimiento de mérito que se hace al considerar esta posibilidad, habida consideración de que se trata de un tipo de personal escaso, cuya mayor capacidad es proporcional a los años de experiencia profesional. Asevera que cuando un académico de alta calificación se retira a los 65 años le resta capital al Estado. En definitiva el Estado se empobrece al no considerar de manera amplia la recontratación de este personal; advierte que el problema se acentúa en regiones, por la complejidad de contratar a profesionales altamente calificados. Manifiesta

que los rectores han estado contestes en que los académicos que se acojan a retiro puedan ser contratados hasta por media jornada o 22 horas; considera que reducir la posibilidad de recontractar, en jornadas, reconoce la dignidad y derechos adquiridos, sin embargo, solicita que la norma precise claramente si se trata de 22 horas (media jornada) o 12 horas (cuarto de jornada).

Hace presente, que el que debe definir la calidad de quien va contratar es precisamente el que contrata y no el que desvincula; considera que la ley debe ser generosa y señalar que se debe recontractar en función de la necesidad que determine el que recontracta.

Finalmente, reconoce el buen trabajo realizado y enfatiza que concurrieron a la firma del Protocolo suscrito a pesar de que el acuerdo no recogió en plenitud sus pretensiones.

El diputado **Melero** consiga que el Congreso Nacional y particularmente la Comisión de Hacienda ha aprobado durante el año 2016 \$340.000.000 (trescientos cuarenta mil millones de pesos) por conceptos de bonos de incentivo al retiro y que sumado al proyecto en estudio, el monto asciende a \$431.000.000 (cuatrocientos treinta y un mil millones de pesos) destinados a este fin. Pregunta al Ejecutivo si cuenta con un registro acerca del número de profesionales no académicos que se desempeñan en universidades estatales y si existe un análisis consolidado sobre la necesidad de volver a ocupar el total de las plantas liberadas por el egreso de los funcionarios. Considera que la información solicitada es fundamental para determinar si existe sobrepoblación.

Critica al gobierno por aplicar nuevamente la lógica empleada en otros proyectos de la misma naturaleza, en cuanto a que la acumulación de cupos comienza a regir a partir del año 2019, trasladando en efecto, todo el peso económico al gobierno entrante y dificultando de esa forma su capacidad financiera para implementar medidas propias.

Respecto del artículo 5° observa el orden de prelación de criterios para asignar los cupos en el caso de haber un mayor número de postulantes por universidad que cupos anuales otorgados a ella, particularmente el literal c) que establece que "*Si persiste la igualdad, se preferirá a los que tengan el mayor número de días de reposo de licencias médicas cursadas durante los 365 días corridos inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación*". Explica que la norma puede incentivar el mal uso de las licencias médicas con el objeto de avanzar en el orden de prelación. Pide establecer limitación para evitar eventuales abusos.

Asimismo manifiesta su desacuerdo con el literal d) del mencionado artículo, que establece que "*En todo caso, si aplicados todos los criterios de selección persiste la igualdad, resolverá la máxima autoridad de la universidad respectiva, garantizando la paridad de género, si correspondiere*", por considerarla innecesaria si los postulantes están en

igualdad condiciones y pertenecen a distintas instituciones ya que el proyecto no se hace cargo de esta situación.

El diputado **Lorenzini** pide al Ejecutivo colocar urgencia al proyecto para que sea ley durante el actual gobierno y así evitar el riesgo de que un próximo gobierno se oponga por considerarlo excesivo en gastos.

Anuncia indicación con el objeto de que el Ejecutivo incorpore al beneficio otorgado a las personas que al 1 de enero de 2012 hayan pertenecido al cuerpo académico y directivo de las universidades del Estado y que por diferentes causas hayan jubilado entre esa fecha y la de promulgación de esta ley.

El diputado **Monsalve** entiende la preocupación por el gasto fiscal que irroga este tipo de iniciativas, pero recalca que el Estado no optaría por este mecanismo si el país contara con un buen sistema de pensiones. Recuerda que solo en el primer trimestre del presente año las utilidades percibidas por las AFP son de \$ 116.000.000, y por ende, más que cuestionar el gasto público de estas iniciativas hay que poner el foco en el sistema.

Pregunta cómo se va a tratar la situación de los funcionarios que hayan quedado excluidos del bono de incentivo al retiro por haber tenido que desvincularse por motivos ajenos a su voluntad, como sería el caso de las pensiones de invalidez.

En relación al debate sobre la contratación de docentes que se acojan al incentivo al retiro y a la escasa disponibilidad de personas con condiciones para desempeñarse en educación superior, particularmente en regiones, pregunta si existe algún estudio que avale la brecha severa que se ha planteado que existe en éstas.

El diputado **Aguiló** coincide con el diputado que le antecedió en el uso de la palabra, en cuanto a que el gobierno ha recurrido a este mecanismos de incentivo al retiro en la necesidad de mejorar las condiciones de los trabajadores que se enfrentan a pensiones paupérrima, otorgadas por nuestro ineficiente sistema previsional.

Estima que si hay preocupación por el financiamiento de estas iniciativas debe considerarse la necesidad de resolver el tema de los fraudes cometidos en las pensiones de funcionarios de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, investigados por la Comisión Investigadora que el Parlamento constituyó para ese efecto.

Advierte que hay que tener cuidado y ponderar los efectos de la recontractación, pues considera que la ciudadanía ha cuestionado las remuneraciones copulativas con recursos fiscales, particularmente cuando provienen de las Fuerzas Armadas.

El diputado **De Mussy** consulta por la situación de los trabajadores no profesionales, técnicos y auxiliares. En segundo término, reflexiona que el proyecto implica en promedio un costo de 18 millones de dólares, equivalente a un 1% del valor de la pensión básica solidaria, beneficiando el primero a 588 personas en promedio, en tanto, la pensión básica solidaria va en beneficio de 500.000 personas.

El diputado **Ortiz** (Presidente de la Comisión) remarca que las universidades estatales se rigen por presupuestos acotados. Enfatiza en la necesidad de apoyar el proyecto, toda vez que es de justicia por las bajas pensiones de nuestros trabajadores.

El diputado **Melero** manifiesta que al afirmar que la aprobación de bonos de incentivos al retiro vienen a corregir la situación provocada por las bajas pensiones, debe precisarse el real motivo del problema planteado, cual es, que por muchos años se cotizó por menos del 50% de las remuneraciones, como también, el otorgamiento de bonos no imponibles. Subraya en la importancia en que exista consenso de la lógica de que a mayor cotización mejor jubilación.

La señora **Alejandra Contreras** (Jefa de la División de Educación Superior), procede a responder las consultas y aclarar las inquietudes de los señores parlamentarios.

Respecto del catastro de profesionales no académicos señala que no cuenta con información específica de este rubro de funcionarios, pero si del detalle de los funcionarios académicos, a través del sistema de información de educación superior. Aclara que en esta materia el Ministerio de Educación trabajó en conjunto con el consorcio de universidades del Estado para hacer el análisis necesario que requiere el proyecto de ley.

En cuanto a la necesidad de volver a ocupar los cupos, manifiesta que se trata de un tema de fondo y que el Ministerio de Educación tiene la convicción de que las universidades de Estado requieren de un proceso de fortalecimiento importante, especialmente en sus plantas académicas.

Sobre las implicancias financieras por la eventual acumulación de cupos a partir del 2017, estima que el proyecto de ley no va a generar complicaciones en ese sentido, pues se consideró que para poder adjudicar los cupos 2017 no fuese necesario esperar la dictación del reglamento. Recalca que en la medida que el proyecto se apruebe en el presente año el ministerio estará en condiciones de asignarlos a partir del 2017, lo mismo para el 2018, sin que exista una acumulación significativa de los mismos.

Respecto al hecho de privilegiar licencias médicas en el orden de prelación de criterios para asignar los cupos, explica que se consideraron distintas variables para el caso de que hayan más postulantes que cupos en cada universidad; recuerda que las licencias médicas es el último criterio a considerar, siendo el primero la edad y luego la antigüedad. Indica que dado que se trata de personas que ya cumplieron la edad de jubilación es evidente que las licencias médicas deben necesariamente considerarse en apoyo a las personas que por condiciones de salud requieren con urgencia retirarse, más allá, de la suspicacia que pueda generar el uso de las mismas.

Consultada por la razón de establecer que la máxima autoridad de la universidad respectiva resolverá cuando aplicados todos los criterios de selección persiste la igualdad, precisa que la asignación de cupos para quienes van a ocuparlos lo hace cada universidad, razón por la cual se dejó esa facultad a la primera autoridad de la institución.

Respecto de la situación de personas que se encuentran con pensiones de invalidez, aclara que el proyecto contempla la posibilidad que, desde de la publicación la ley, las personas que cuenten con la respectiva declaración de invalidez o salud incompatible no se les exija cumplir la edad requerida para jubilar.

Respecto de los datos regionales por la brecha de académicos, expresa que el Sistema de Información de Educación Superior cuenta con una base de datos de todo el sistema (no solo universidades estatales). Explica que cuando se analizan los antecedentes para efecto de acreditación de las distintas universidades, la falta de disponibilidad de académicos con grado de doctor o postdoctorado, es un tema complejo para las instituciones regionales, influyendo directamente en los procesos de calidad. Asegura que lo más costoso es conseguir que académicos se trasladen a regiones para trabajar en instituciones estatales. Añade que la dificultad que existe en regiones para renovar las plantas académicas hace necesario contar con la posibilidad de recontractación considerando el compromiso, experiencia y aporte de los académicos. Enfatiza que la norma acota la posibilidad a un periodo limitado de tiempo y a las más altas jerarquía.

En cuanto a la situación de los funcionarios no profesionales, indica que se rigen por la ley N° 20.996, aprobada recientemente, y que contempla similar beneficio para ese grupo de trabajadores.

El señor **Boris Barrera** (Presidente de la Asociación de Profesionales de la Universidad de Chile y Vicepresidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Profesionales y Técnicos de las universidades estatales de Chile), alude al pongo rango de negociación que han tenido en la discusión del proyecto. Hace hincapié en que, si bien el proyecto compensa en parte la situación en la que se encuentran, lo hace de un modo incompleto. Insiste en que se incorpore una norma transitoria que incluya a aquellas profesionales y académicos que se acogieron a retiro no existiendo ley para ese efecto. Finalmente, informa que la Federación cuenta con el análisis de cuántos profesionales no académicos estarían en condiciones de acogerse al plan de retiro, según el cual, son 898 entre los años 2017 al 2024.

El diputado **Ortiz** (Presidente de la Comisión) subraya que dado que la petición de la Federación excede la competencia de la Comisión, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República, no cabe más que seguir negociando con el Ejecutivo en el transcurso de la tramitación legislativa.

El diputado **Monsalve** pide al Ejecutivo que, previo a la discusión en Sala, remita a la Comisión el detalle de cuántos profesionales no académicos y académicos quedan en laguna legal señalada, por no haberlos incluidos en la ley anterior, ni en el presente proyecto, en cada una de las categorías y con el correspondiente impacto financiero que irrogara su eventual incorporación.

El diputado **Melero** apoya la solicitud del diputado Monsalve y conmina al Ejecutivo a hacerse cargo de la situación planteada.

VOTACIÓN

Es de competencia de la Comisión todo el proyecto, del siguiente tenor:

“Artículo 1.- El personal académico y directivo de las universidades del Estado, que perciba el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374, que entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2024 haya cumplido o cumpla 65 años de edad, en el caso de los hombres, y 60 años de edad, tratándose de mujeres, y se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, tendrá derecho a una bonificación adicional, de cargo fiscal, siempre que cumpla los demás requisitos establecidos en esta ley. También podrá acceder a esta bonificación adicional dicho personal de las universidades del Estado que, al 31 de diciembre de 2011, haya cumplido las edades antes mencionadas siempre que cumpla con los requisitos para acceder a ella.

Del mismo modo, el personal profesional no académico de las universidades del Estado, que perciba el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374, que entre el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2024 haya cumplido o cumpla 65 años de edad, en el caso de los hombres, y 60 años de edad, tratándose de las mujeres, y se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, tendrá derecho a la bonificación adicional a que se refiere el inciso anterior de cargo fiscal, siempre que cumpla los demás requisitos establecidos en esta ley. Igualmente, podrá acceder a esta bonificación adicional dicho personal de las universidades del Estado que, al 31 de diciembre de 2014, haya cumplido las edades antes mencionadas siempre que cumpla con los requisitos para acceder a ella.

El personal académico, directivo y profesional no académico tendrá derecho a la bonificación adicional, siempre que sirva sus cargos en calidad de planta o a contrata y que haya prestado servicios en cualquiera de dichas calidades por un período no inferior a diez años, continuos o discontinuos, en las universidades del Estado, a la fecha del inicio del respectivo período de postulación a dicha bonificación. Todo el personal antes señalado deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria en los plazos que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 2.- El personal a que se refiere el artículo 1 de la presente ley que resulte beneficiario de un cupo de la bonificación adicional deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, respecto del cargo o del total de horas que sirva en virtud de su nombramiento o contrato, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo, conforme al artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.

Con todo, las funcionarias, sean académicas, directivas o profesionales no académicas, podrán postular a la bonificación adicional desde que cumplan 60 años de edad y hasta el período que le corresponda postular a los 65 años de edad, cumpliendo con las demás condiciones fijadas por esta ley y su reglamento. Las funcionarias que postulen antes del cumplimiento de los 65 años de edad y sean beneficiarias de un cupo de la bonificación adicional, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación del acto que les asigna un cupo. Si la funcionaria no hiciere efectiva su renuncia dentro de dicho plazo, perderá su cupo, pero podrá participar en los procesos siguientes hasta aquel en que le corresponda postular a los 65 años de edad.

El personal directivo, académico y profesional no académico beneficiario de la bonificación adicional conforme al artículo 1 de la presente ley, cesará en funciones sólo si la universidad empleadora pone a su disposición la totalidad del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 que les corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo, los rectores de las universidades estatales que sean elegidos por períodos fijos y cumplan todos los requisitos que establece la presente ley, podrán hacer efectiva su renuncia voluntaria hasta el término del período de su nombramiento.

Artículo 3.- La bonificación adicional se otorgará hasta por un máximo de 3.800 cupos para académicos y directivos, y hasta 900 cupos para profesionales no académicos, según lo dispuesto en el artículo 5, será de cargo fiscal y ascenderá, según los años de servicio que el funcionario haya prestado en universidades del Estado a la fecha de inicio del respectivo período de postulación a dicha bonificación, a los siguientes montos:

ESTAMENTO	AÑOS DE SERVICIO, CONTINUOS O DISCONTINUOS, EN LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN ADICIONAL EN UNIDADES DE FOMENTO
Directivos y Profesionales académicos no	10 ó más años	935
Académicos	10 y menos de 15 años	935
Académicos	15 ó más años	950

La bonificación adicional será equivalente a los montos señalados en el inciso anterior, por una jornada máxima de 44 horas semanales, calculándose en forma proporcional a la jornada de trabajo por la cual esté

sirviendo, si ésta fuere inferior. Si el personal está contratado por una jornada mayor o desempeña funciones en más de una universidad estatal con jornadas cuya suma sea superior a dicho máximo, sólo tendrá derecho a una bonificación adicional correspondiente a las referidas 44 horas semanales.

Para efectos del inciso primero de este artículo, el reconocimiento de años de servicios discontinuos en las universidades del Estado se efectuará conforme al inciso final del artículo 1.

La bonificación adicional no se considerará remuneración ni renta para ningún efecto legal, y no estará afecta a descuento alguno. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio será el que corresponda a la fecha del cese de funciones.

Para efectos de acceder a la bonificación de que trata este artículo, no se podrán computar los mismos años de servicio que ya hayan sido contabilizados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario, con excepción de la bonificación del artículo 9 de la ley N° 20.374.

La bonificación adicional se pagará por la universidad empleadora de una sola vez, al mes siguiente de producido el cese de funciones del personal, siempre que el Ministerio de Educación, haya traspasado los recursos a la respectiva universidad.

Artículo 4.- También tendrá derecho a la bonificación adicional el personal académico, directivo y profesional no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que obtenga o haya obtenido una pensión de invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, o que cese o haya cesado en sus funciones por declaración de vacancia por salud irreparable o incompatible con el desempeño del cargo, entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2024, siempre que se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, reúna los demás requisitos necesarios para su percepción y acceda a uno de los cupos a que se refiere el artículo 5.

Además, los funcionarios señalados en el inciso anterior, dentro de los tres años siguientes a la obtención de la pensión de invalidez o cese en sus funciones por declaración de vacancia según las causales señaladas en el inciso anterior, deberán cumplir entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2024, 65 años de edad, en el caso de los hombres, y 60 años de edad, tratándose de las mujeres.

El personal señalado en el inciso anterior que no cumpla con el requisito de edad allí establecido, igualmente podrá acceder a la bonificación adicional si tiene treinta o más años de servicio, continuos o discontinuos, a la fecha del cese de funciones, en cualquier calidad jurídica, sea de planta o a contrata, en las universidades del Estado; y siempre que al 31 de diciembre

del año anterior al cese de sus funciones por las causales indicadas en el inciso primero haya tenido un mínimo de diez años de desempeño continuo o discontinuo en cargos de planta o a contrata en dichas universidades.

El personal a que se refiere este artículo tendrá derecho a la bonificación adicional siempre que sirva sus cargos en calidad de planta o a contrata y que haya prestado servicios en cualquiera de dichas calidades por un período no inferior a diez años, continuos o discontinuos, en las universidades del Estado, a la fecha del cese de funciones por cualquiera de las causales indicadas en el inciso primero. Para el reconocimiento de años de servicios discontinuos, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1, contados al cese de funciones.

El personal señalado en los incisos anteriores de este artículo podrá postular a la bonificación adicional en la universidad del Estado empleadora, una vez cumplidas las edades señaladas en el inciso segundo o al cesar en sus funciones si tiene treinta o más años de servicio de acuerdo al inciso tercero, dentro del plazo que señale el reglamento. Si no postula dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncia irrevocablemente a la bonificación adicional.

La bonificación adicional se pagará por la universidad del Estado empleadora de una sola vez, al mes siguiente de tramitado totalmente el acto administrativo que la concede, siempre que el Ministerio de Educación haya traspasado los recursos a la respectiva universidad. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio, será el que corresponda al último día del mes anterior a su pago.

Las universidades estatales estarán facultadas para otorgar el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 al personal académico, directivo y profesional no académico, de planta o a contrata, que perciba la bonificación adicional en virtud del inciso primero de este artículo. En este caso, el número de meses a pagar por dicho beneficio compensatorio corresponderá a la diferencia entre los meses que hubiere podido percibir de acuerdo al artículo 9 de la ley N° 20.374, si hubiere renunciado voluntariamente, y seis meses del inciso segundo del artículo 152 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 5.- Podrán acceder a la bonificación adicional creada por esta ley hasta un total de 3.800 beneficiarios académicos y directivos. Para el año 2017 se contemplarán 300 cupos. Para los años 2018, 2019, 2020 y 2021 se contemplarán, por cada anualidad, 600 cupos. Para el año 2022, existirán 400 cupos. Para los años 2023 y 2024, se contemplarán, por cada anualidad, 350 cupos. Con todo, los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2017 y 2018 incrementarán los cupos del año 2019. A partir de este

último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.

Podrán acceder a la bonificación adicional creada por esta ley hasta un total de 900 beneficiarios profesionales no académicos. Para el año 2017 se contemplarán 120 cupos. Para los años 2018 y 2019 se contemplarán, por cada anualidad, 150 cupos. Para los años 2020, 2021 y 2022 se contemplarán, por cada anualidad, 100 cupos. Para los años 2023 y 2024, por cada anualidad, 90 cupos. Con todo, los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2017 y 2018 incrementarán los cupos del año 2019. A partir de este último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.

Para que los funcionarios accedan a la bonificación adicional deberán postular en su respectiva universidad empleadora en los plazos que fije el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente. Dichas universidades deberán remitir al Ministerio de Educación las postulaciones de los funcionarios que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios de esta ley, en los plazos y formas que indique el reglamento.

Mediante una o más resoluciones exentas del Ministerio de Educación, visadas por la Dirección de Presupuestos, se establecerá la distribución de los cupos anuales entre las universidades estatales, **con prioridad a las universidades regionales**, en forma proporcional al número de postulaciones que cumplan con los requisitos fijados por esta ley conforme a los cupos a que se refiere el presente artículo 5.

La universidad empleadora deberá dictar, para cada proceso de postulación, una resolución que deberá contener el listado de todos los postulantes que cumplen los requisitos para acceder a la bonificación adicional de esta ley. Además, dicha resolución contendrá la individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles para dicho año y las demás materias que defina el reglamento.

En caso de haber un mayor número de postulantes por universidad que cupos anuales otorgados a ella, éstas los asignarán conforme a los siguientes criterios:

a) En primer término, se preferirá a aquéllos con un mayor número de días por sobre la edad legal para pensionarse por vejez, sean funcionarios o funcionarias, considerados a la fecha de inicio del periodo de postulación que fije el reglamento.

b) En igualdad de condiciones de edad, se preferirá a los que tengan más años de servicio en la universidad estatal empleadora, y luego en todas las universidades estatales, a la fecha que determine el reglamento.

c) Si persiste la igualdad, se preferirá a los que tengan el mayor número de días de reposo de licencias médicas cursadas durante los 365

días corridos inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación.

d) En todo caso, si aplicados todos los criterios de selección persiste la igualdad, resolverá la máxima autoridad de la universidad respectiva, **garantizando la paridad de género, si correspondiere.**

Una vez dictada la resolución a que se refiere el inciso tercero, la universidad estatal empleadora la notificará dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su dictación, a cada uno de los funcionarios que participaron del proceso de postulación, al correo electrónico institucional que tengan asignado o al que fijen en su postulación, o por carta certificada a la dirección que indicó el funcionario al postular, o de conformidad al inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

A más tardar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación a que se refiere el inciso anterior, los beneficiarios de cupos deberán informar por escrito a la respectiva universidad estatal empleadora la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo o el total de horas que sirvan. Dicho personal deberá presentar su renuncia voluntaria y hacerla efectiva en los plazos señalados en el artículo 2.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el personal que postule a la bonificación adicional y cumpla con los requisitos para acceder a ella, podrá renunciar a todos los cargos y al total de horas que sirva, a contar de la fecha de presentación de su postulación a dicho beneficio, siempre que tenga cumplidas las edades establecidas en el artículo 1 de esta ley, según corresponda. En este caso, el pago de la bonificación adicional se efectuará por la universidad empleadora, en el mes siguiente al de la total tramitación de la resolución que conceda al funcionario un cupo para acceder a la bonificación, y siempre que el Ministerio de Educación haya traspasado los recursos a la respectiva universidad. Con todo, las universidades podrán adelantar el pago de la bonificación adicional con recursos propios, a partir de la asignación del cupo o desde que el funcionario se encuentre en la situación que regula el artículo 6, sin perjuicio del posterior traspaso de recursos que a su respecto realice el Ministerio de Educación. Dichos pagos anticipados no podrán realizarse durante el año 2024. El valor de la unidad de fomento para el cálculo de la bonificación será el vigente al último día del mes anterior a la fecha de la resolución que disponga su pago. A su vez, el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 se pagará cuando corresponda, según el inciso cuarto de dicho artículo.

Para los efectos del artículo 8 de esta ley, los funcionarios a que se refiere el inciso anterior deberán presentar la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N° 20.305 en la misma oportunidad en que presenten su renuncia voluntaria.

Artículo 6.- Los postulantes a la bonificación adicional que, cumpliendo los requisitos para acceder a ella, no fueren seleccionados por falta de cupo, pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso que corresponda al año o años siguientes, sin necesidad de realizar una nueva postulación, manteniendo los beneficios que le correspondan a la época de dicha postulación, incluido aquel a que se refiere el artículo 9 de la ley N° 20.374, siempre que tengan derecho al mismo. Una vez que dichos postulantes sean incorporados a la nómina de beneficiarios de cupos del período o períodos siguientes, si quedaren cupos disponibles, éstos serán completados con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados.

El valor de la Unidad de Fomento que se considerará para el pago de la bonificación adicional, conforme a lo expresado en el inciso anterior, será el que corresponda al del último día del mes anterior a la fecha del cese de funciones.

Artículo 7.- En el caso que un funcionario o funcionaria seleccionado dentro de los cupos asignados a un proceso de postulación se desistiere de aquél, dicho cupo se reasignará por la respectiva universidad, siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución de la universidad señalada en el artículo 5.

Las mujeres menores de 65 años de edad que habiendo sido seleccionadas con un cupo se desistieren, no lo conservarán para los años siguientes, debiendo volver a postular conforme a las normas que establezca el reglamento.

A quien se le reasigne el cupo del personal que se desista deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo al artículo 2 de esta ley.

Artículo 8.- El personal académico, directivo y profesional no académico de las universidades del Estado que postule a la bonificación adicional, tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N° 20.305, en la misma oportunidad en que comunique su fecha de renuncia voluntaria. Para tal efecto, se considerarán los plazos y edades establecidos en la presente ley, sin que sean aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2 N° 5, y 3 de la ley N° 20.305.

Artículo 9.- La bonificación adicional será incompatible con otras bonificaciones al retiro, tales como las otorgadas por las leyes N° 20.996 y N° 20.807, o los artículos 1 y 4 de la ley N° 20.374.

Asimismo, la bonificación adicional que establece la presente ley será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la

relación laboral o cese de funciones, pudiere corresponderle al personal académico, directivo o profesional no académico, con las únicas excepciones del beneficio contemplado en la ley N° 20.305, el beneficio compensatorio establecido en el artículo 9 de la ley N° 20.374 y el desahucio a que se refiere el artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 10.- El personal académico, directivo y profesional no académico que cese en su empleo por aplicación de lo dispuesto en esta ley u obtenga cualquiera de sus beneficios, no podrá ser nombrado ni contratado, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en cualquier institución que integre la Administración del Estado durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral; a menos que, previamente, devuelva la totalidad del beneficio percibido, debidamente reajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 11.- Si el personal académico, directivo y profesional no académico no postula a la bonificación adicional en las fechas que establezca el reglamento o no hace efectiva su renuncia voluntaria dentro de los plazos señalados en esta ley, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicho beneficio.

Artículo 12.- El personal que se acoja a los beneficios de esta ley deberá renunciar a todos los cargos y al total de horas que sirva en los plazos señalados al respecto. Los funcionarios que se desempeñen en más de una universidad del Estado deberán renunciar a la totalidad de horas y nombramientos o contratos que sirven en las distintas entidades empleadoras.

Asimismo, dicho personal no podrá utilizar los años de servicios para acceder a bonificaciones o beneficios asociados al retiro voluntario que otorguen otras leyes ni tampoco utilizar años de servicios que ya hubieren sido considerados para luego acceder a otros incentivos asociados al retiro.

Artículo 13.- Las universidades estatales podrán otorgar el beneficio compensatorio que establece el artículo 9 de la ley N° 20.374, por única vez, al personal académico, directivo y profesional no académico, de planta o a contrata, que tuviere más de 65 años y 180 días de edad a la fecha de publicación de la presente ley, siempre que tenga derecho a ese beneficio y presente su renuncia voluntaria respecto de su cargo o del total de horas que sirva, dentro de los 180 días siguientes a dicha publicación, cuando sólo

tengan derecho a este beneficio. Si el personal no presenta su renuncia dentro del plazo antes señalado, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicha compensación.

Las universidades estatales también estarán facultadas para otorgar el beneficio compensatorio señalado en el inciso anterior, por única vez y en forma excepcional, al personal académico, directivo y profesional no académico, de planta o a contrata, que tuviere más de 65 años de edad con anterioridad a la fecha de inicio del primer proceso de postulación a la bonificación adicional dispuesto en el numeral 1 del artículo primero transitorio y tengan derecho a esta bonificación, siempre que haga efectiva su renuncia voluntaria respecto de su cargo o del total de horas que sirva dentro del plazo señalado en el artículo primero transitorio. Si el personal no hace efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicha compensación.

Artículo 14.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, y suscrito también por el Ministro de Hacienda, determinará el o los periodos de postulación a los cupos de la bonificación adicional, pudiendo establecer plazos distintos según la fecha en que los funcionarios cumplan los requisitos correspondientes. También podrá establecer el procedimiento de otorgamiento de los beneficios de esta ley y fijar los mecanismos para solicitar los recursos fiscales que correspondan para financiar la bonificación adicional. Asimismo, el reglamento determinará los procedimientos aplicables para la heredabilidad de la bonificación adicional. También podrá establecer las demás normas que sean necesarias para la aplicación de esta ley.

En la dictación del reglamento, la autoridad tomará conocimiento de la opinión de las asociaciones de funcionarios que representen a los académicos, directivos y profesionales no académicos de las universidades del Estado, constituidas de conformidad a la ley N° 19.296.

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá ser dictado dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 15.- La bonificación adicional que corresponda a un funcionario será transmisible por causa de muerte, si éste fallece entre la fecha de su postulación a la misma y antes de percibirla, y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley para acceder a ella. Este beneficio quedará afecto a los incisos primero y segundo del artículo 5, según corresponda.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, el personal académico que perciba los beneficios que establece esta ley y siempre que al cese de sus funciones hubiere estado

desempeñando una jornada de trabajo semanal de 44 o más horas, podrá ser recontratado en las universidades estatales sólo para el desempeño de una de las siguientes funciones:

- a) Ejercer una jornada semanal de hasta 12 horas de docencia; o
- b) Ejercer una jornada semanal de hasta 22 horas de investigación; o
- c) Ejercer una jornada semanal de hasta 22 horas, de las cuáles hasta 12 horas podrán ser para el desempeño de labores de docencia de postgrado y las restantes para investigación.

También podrá ser recontratado el personal académico que perciba los beneficios que establece la presente ley y siempre que al cese de sus funciones hubiere estado desempeñando una jornada de trabajo semanal inferior a 44 horas. En este caso, las jornadas máximas dispuestas en los literales del inciso anterior se ajustarán en proporción a la jornada semanal que se hubiere encontrado desempeñando al momento del cese de sus funciones.

El personal académico que haga uso de lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 5 podrá ser recontratado conforme a lo dispuesto en este artículo, según corresponda.

Con todo, las recontrataciones a que se refiere este artículo, sólo podrán efectuarse hasta que el personal académico cumpla 70 años de edad en el caso de la letra a) del inciso primero. En el caso de las recontrataciones señaladas en las letras b) y c) del inciso primero, sólo podrán efectuarse hasta que el personal académico cumpla 75 años de edad.

Sólo podrán ser recontratados para desempeñar una jornada semanal de 22 horas, quienes sean académicos de la más alta jerarquía de la respectiva universidad estatal.

Artículo 17.- Los académicos beneficiarios de esta ley que sean recontratados para desempeñar labores de docencia, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior, deberán cumplir alguno de los siguientes requisitos alternativamente:

- a) Ser académico de la más alta jerarquía; o
- b) Ser académicos de la segunda más alta jerarquía y tener el grado académico de doctor, siempre que hubieren tenido una jornada semanal de 44 o más horas durante, a lo menos, 10 años de servicios continuos o discontinuos en la universidad en la cual cesaron en funciones acogándose a los beneficios que establece la presente ley; o
- c) Ser académicos de la segunda más alta jerarquía y tener el grado académico de magíster, siempre que hubieren tenido una jornada semanal de 44 o más horas durante, a lo menos, 10 años de servicios continuos o discontinuos, en la universidad en la cual cesaron en funciones acogándose

a los beneficios que establece la presente ley y, siempre que sean recontractados exclusivamente en una universidad estatal de las incluidas en el artículo 12 de la ley N° 20.374 o en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 2016, del Ministerio de Educación.

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, el personal que perciba los beneficios que establece esta ley y tenga el título profesional de médico cirujano u odontólogo, podrá ser recontractado por las universidades estatales para desempeñar labores de docencia, siempre que hubiere ejercido, a lo menos, 10 años como docente en la universidad en la que cesó en funciones acogándose a los beneficios de la presente ley, y acredite estudios sistemáticos en las disciplinas que imparte en calidad de docente.

En este caso el número de horas máximas a recontractar para el desempeño de horas de docencia no podrá ser superior al 50% de la jornada laboral que desempeñaba en la universidad y en ningún caso superior a 12 horas semanales y no les serán aplicables los incisos primero y segundo del artículo 16.

El personal señalado en el inciso primero que haga uso de lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 5 podrá ser recontractado conforme a lo dispuesto en este artículo, según corresponda.

Con todo, las recontractaciones a que se refiere este artículo, sólo podrán efectuarse hasta que el personal académico o profesional no académico cumpla 70 años de edad.

El presente artículo no se aplicará al personal a que se refieren los artículos 16 y 17.

Artículo 19.- Los ex funcionarios académicos que hubieren cesado en funciones hasta el día antes de la publicación de la presente ley y que hayan percibido el beneficio compensatorio establecido en el artículo 9 de la ley N° 20.374, podrán ser recontractados conforme a los artículos 16, 17 y 18 si cumplen con los requisitos respectivos. A dichos funcionarios no les será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 8 de la ley N° 20.374.

Los ex funcionarios académicos que hubieren cesado en funciones hasta el día antes de la publicación de la presente ley y que hayan sido recontractados conforme a los incisos segundo y siguientes del artículo 8 de la ley N° 20.374, continuarán rigiéndose por dicha normativa.

Artículo 20.- Para los efectos de proceder a las recontractaciones a que se refieren los artículos 16, 17, 18 y 19 cada Rector recibirá las

solicitudes de recontractación de personal, que le presenten las facultades de las respectivas universidades estatales. Dichas recontractaciones podrán realizarse a contrata u honorarios.

El Rector deberá remitir dichas solicitudes, manifestando su opinión al respecto, a la Comisión de Jerarquización Académica Superior o su equivalente de la respectiva universidad, para que certifiquen el cumplimiento de cada una de las condiciones exigidas. El Rector estará facultado para recontractar a quienes obtengan una certificación favorable y siempre que la universidad cuente con disponibilidad presupuestaria, previa aprobación del órgano colegiado superior existente en la universidad.

En caso que exista más de una Comisión de Jerarquización Académica o su equivalente en una universidad, se conformará una Comisión Superior para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la que estará conformada por integrantes de cada una de ellas, los que serán elegidos entre sus pares.

Las recontractaciones también podrán efectuarse por universidades estatales distintas a aquella en la que se desempeñaba el personal académico al momento de su cese de funciones, siéndole aplicables el procedimiento señalado en los incisos anteriores. En este caso, la certificación del cumplimiento de las condiciones exigidas será realizada por la Comisión a que se refiere el inciso segundo o tercero, según corresponda, de la universidad que realizará la recontractación, correspondiendo a la universidad en que el personal cesó en funciones, remitir sus calificaciones y todos los demás antecedentes asociados a su desempeño.

Anualmente, las universidades deberán informar al Ministerio de Educación la nómina del personal académico que hubiere sido recontractado y los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos para ello, según lo establezca el reglamento. En el caso que se verifique que fue recontractado sin cumplir con los requisitos se aplicará el artículo 10 de la presente ley, sin perjuicio de las demás sanciones que sean procedentes.

Además, las universidades empleadoras deberán mantener a disposición permanente del público las recontractaciones que se realicen de acuerdo a los artículos 16, 17, 18 y 19 de esta ley, conforme con lo dispuesto en el título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

Los contratos que se celebren de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores, podrán ser renovados anualmente, previa evaluación de su cumplimiento.

Artículo 21.- Quienes se acojan a los beneficios de la presente ley y luego sean recontractados de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, 17,

18 y 19 de la presente ley, no podrán obtener nuevos beneficios asociados al retiro durante el período de su recontractación, cualquiera sea su origen o fuente de financiamiento.

Artículo 22.- Autorízase a las universidades del Estado para que, hasta el 31 de diciembre de 2024, puedan contratar uno o más empréstitos con el objeto exclusivo de financiar el beneficio establecido en el artículo 9 de la ley N° 20.374. El o los empréstitos que sean contratados deberán estar directamente relacionados con el gasto real o proyectado del beneficio antes citado en la universidad respectiva. Dicha autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.

El servicio de deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contratar de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo deberá hacerse con cargo al patrimonio de la universidad respectiva y no podrá exceder del plazo de 20 años contados desde la fecha de celebración del contrato.

La selección de las entidades financieras con las cuales se contraten los empréstitos señalados, se efectuará mediante licitación pública, la que no estará sujeta a las disposiciones de la ley N° 19.886 y su reglamento.

Con todo, las universidades del Estado podrán celebrar los contratos de empréstitos a que se refiere este artículo, a través de licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el artículo 8 de la ley N° 19.886, en caso que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la aplicación del artículo 9 de la ley N° 20.374. En estos casos, las universidades del Estado deberán establecer por medio de una resolución, disponible en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de contratación de servicios.

Copia de los contratos de los empréstitos materia de este artículo, indicando el monto y las condiciones bajo los cuales fueron celebrados, además de un informe que especifique los usos de los recursos obtenidos, serán remitidos por la universidad respectiva a los Ministerios de Hacienda y de Educación, dentro de los 30 días siguientes a su celebración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El procedimiento para asignar los cupos en el año 2017 se sujetará a las reglas siguientes:

1.- Los académicos, directivos y los profesionales no académicos a que se refiere el artículo 1 que, al 31 de diciembre de 2017 cumplan o hayan cumplido 65 o más años de edad, deberán postular a la bonificación adicional por retiro que establece la presente ley dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su publicación, en la respectiva universidad

estatal empleadora. Si no postularen dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de la misma.

También, dentro del mismo plazo antes señalado, podrán postular a la bonificación las funcionarias a las que se aplica la presente ley y que al 31 de diciembre de 2017 cumplan o hayan cumplido entre 60 y 64 años de edad. Con todo, ellas podrán postular hasta el período en que cumplan 65 años de edad.

2.- Las universidades estatales empleadoras deberán remitir las postulaciones que cumplan los requisitos al Ministerio de Educación dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al término del plazo para postular fijado en el numeral anterior. Dichas instituciones deberán remitir la certificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a la bonificación adicional que establece la presente ley.

3.- Mediante una o más resoluciones exentas del Ministerio de Educación, visadas por la Dirección de Presupuestos, se establecerá la distribución de los cupos anuales entre las universidades estatales, en forma proporcional al número de postulaciones que cumplan con los requisitos fijados por esta ley conforme a los cupos a que se refiere el artículo 5. Dicha resolución deberá ser dictada a más tardar dentro de los 45 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el numeral anterior.

4.- La universidad empleadora deberá dictar una resolución que deberá contener el listado de todos los postulantes que cumplen los requisitos para acceder a la bonificación adicional de esta ley según lo informado en el numeral 2 anterior, identificando los beneficiarios de los cupos disponibles para el año 2017 y aquellos a quienes se les aplique el artículo 6 de la presente ley cuando corresponda. Dicha resolución deberá dictarse a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el numeral anterior que realice el Ministerio de Educación a la respectiva Universidad.

5.- La universidad empleadora deberá notificar a los funcionarios la resolución a que se refiere el numeral anterior a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a su dictación.

6.- A más tardar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el numeral 4, los beneficiarios de cupos deberán informar por escrito a la respectiva universidad estatal empleadora la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo o el total de horas que sirvan, la cual deberá ajustarse a lo señalado en los párrafos siguientes.

El personal a que se refiere el numeral 1 de este artículo que resulte beneficiario de un cupo de la bonificación adicional deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, respecto del cargo o del total de horas que sirva en virtud de su nombramiento o contrato, dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad o dentro de

los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.

Las funcionarias, sean académicas, directivas o profesionales no académicas, que postulen en el proceso a que se refiere este artículo y que tengan menos de 65 años de edad y sean beneficiarias de un cupo de la bonificación adicional, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los noventa días siguientes a la notificación del acto que le asigna un cupo. Si la funcionaria no hiciere efectiva su renuncia dentro de dicho plazo, perderá su cupo, pero podrá participar en los procesos siguientes hasta aquel en que le corresponda postular a los 65 años de edad.

A los rectores les será aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 de esta ley.

7.- Las universidades estatales deberán informar al Ministerio de Educación el cese de funciones de cada beneficiario de la bonificación adicional establecida en esta ley, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicho cese.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes se consultarán los recursos en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Indicación parlamentaria

Del señor Lorenzini, para agregar el siguiente artículo tercero transitorio:

“Artículo tercero transitorio.- Las personas que al 1 de enero de 2012 hayan pertenecido al cuerpo académico y directivo de las universidades del Estado y que por diferentes causas hayan jubilado entre esa fecha y la de promulgación de esta ley, tendrán derecho al beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y a la bonificación adicional que contempla esta ley.”.

La indicación se tiene por no formulada por no recaer en normas de competencia de la Comisión, se entrega copia al Ejecutivo para efectos de que considere su patrocinio.

Indicaciones del Ejecutivo

Al artículo 1

1) Para incorporar el siguiente inciso final:

"El reconocimiento de años de servicios discontinuos en las universidades del Estado para efectos del inciso anterior, sólo procederá cuando dicho personal tenga, a lo menos, cinco años continuos de servicios inmediatamente anteriores a la fecha de inicio del respectivo período de postulación a la bonificación adicional, en cargos de planta o a contrata en las mencionadas universidades".

Al artículo 5

2) Para reemplazar en su inciso cuarto la frase "con prioridad a las universidades regionales" por "velando por la equidad regional".

Acuerdo de votación

La Comisión acuerda votar en forma conjunta el articulado del proyecto con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, más arriba transcritas.

Votación

Sometido a votación el conjunto del articulado del proyecto, con las indicaciones del Ejecutivo más arriba transcritas, es aprobado por el voto unánime de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve, y Marcelo Schilling.

Se designó diputado informante al señor **Roberto León**.

Tratado y acordado en sesión de fecha 2 de agosto de 2017, con la asistencia de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Juan Enrique Morano (por el señor León); Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve, y Marcelo Schilling.

SALA DE LA COMISIÓN, a 2 de agosto de 2017.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión